



**Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.**

**Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343**

**Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar**

## **CIRCULAR N° 1222/06**

**UNREGISTERED**

Created by Unregistered Version

**Dolores, 26 de abril de 2.006.-**

### **REF: “ Inconstitucionalidad del art. 54 del Dec.-Ley 8.751/77 de Faltas Municipales. Declaración de oficio ”.-**

#### **Causa 16.199 - 'Miranda, Juan Carlos s/ recurso de Casación' - TRIBUNAL DE CASACION PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - SALA I - 14/03/2006**

En la ciudad de La Plata a los catorce días del mes de marzo del año dos mil seis, siendo las doce horas reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Angel Natiello, Horacio Daniel Piombo y Benjamín Ramón Sal Llargués bajo la Presidencia del primero de los nombrados, con la finalidad de dictar sentencia en causa N° 16.199 de este Tribunal, caratulada "Miranda, Juan Carlos s/ recurso de Casación". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: PIOMBO - SAL LLARGUÉS - NATIELLO, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. El Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial La Matanza declaró mal concedido el recurso de apelación elevado por el Juzgado de Faltas municipal, por resultar extemporáneo en una hora con cuarenta minutos (1,40 hs.).-

II. Contra lo resuelto interpone recurso de Casación Juan Carlos Miranda, con el patrocinio letrado de Gabriel González Graham, peticionando la revocación del decisorio por errónea interpretación del modo de contar los plazos aludidos en el art. 54 del decreto-ley 8751. Estima que si la norma citada nada dice de cómo deben computarse dicho plazo, cabe acudir a la ley 11.922 con las modificaciones introducidas por la ley 12.059. En tal sentido cita el art. 60 del mentado decreto-ley. Entendiendo vulnerado el derecho de defensa en juicio, formula reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).-

III. A fs. 70 obra resolución del juez "a quo" concediendo el recurso de casación por entender que se cumplieron en la especie los requisitos contenidos en los arts. 433, 448, 450, 451 y ccdtes. del C.P.P.-

IV. Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes:

**CUESTIONES**

1ra.) ¿Corresponde confirmar la admisibilidad formal dispuesta por el "a quo" a fs. 70?

2ra.) En caso de responderse afirmativamente el interrogante precedente ¿se ha configurado en autos la transgresión denunciada?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Tal como se acredita con las constancias de autos, se encuentran cumplidos los requisitos de tiempo y forma (conforme resolución de fs. 52 y arts. 433, 451 y ccdtes. del C.P.P.), adunándose que el soporte documental aparece presentado en debida forma, mencionando los motivos de agravio y la solución pretendida, agregándose copias certificadas de las piezas sustanciales que hacen al agravio que se estima justiciable. Cabe, entonces, confirmar lo resuelto en la instancia respectiva.-

Voto por la afirmativa.-

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del doctor Piombo, en igual sentido y por los mismos fundamentos.-

Voto por la afirmativa.-

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes, en igual sentido y por los mismos fundamentos.-

Voto por la afirmativa.-

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Si bien esta instancia no es apta para conocer de faltas y contravenciones, sino únicamente de delitos justiciables a través del C.P.P. sancionado por ley 11.922, la Casación Penal es la instancia apical en materia de competencia (art. 20 del ceremonial), que debe operar en los casos en que se produce el desconocimiento de un derecho humano esencial como es el derecho a la jurisdicción, cuando la autora del desaguizado es la justicia penal de la Provincia sobre la cual, como es sabido, este órgano que tengo el honor de integrar ejerce superintendencia delegada (Ac. 3020 de la Suprema Corte de Justicia).- Así lo tienen fijado los precedentes, cupiendo recordar aquí el recaído en la causa "Nextel", en cuyo marco se dijo: "Se configura situación equiparable a una contienda negativa de competencia que legitima el actuar del Tribunal de Casación Penal en función del art. 20 del C. P. P., en el supuesto de que la jurisdicción penal en lo Correccional repulsa intervenir aparejando una consecuencia de decisiva significación para el administrado: quitar la única posibilidad de tener verdadero acceso a la justicia en procura efectiva tutela, conforme lo prevé el art. 15 de la Carta Magna provincial; anomalía ésta que se perfila en el caso desde el momento en que la primera instancia judicial a la que el recurrente acudió apelando la providencia de un juez municipal de faltas en la búsqueda de reexamen sobre el fondo del tema debatido, rechazó el remedio por un error ritual acerca del alcance de los términos judiciales" (Sala I, sent. del 1/3/05 en causa 8352, "Nextel Argentina S. A.).-

El caso traído es análogo.-

El recurrente fue notificado el 3/11/03 a la hora 11.15 (fs. 29) e impuso su recurso el día 6 del mismo mes a la hora 12.55 (fs. 36). O sea que fue presentado fuera del término de 72 horas previsto por la ley 8751. De ahí que fuera desechado por el Juzgado en lo Correccional actuante (fallo de fs. 38).-

Formalmente, el decisorio atacado por vía de casación resulta impecable. Empero, al menoscabar el derecho constitucional a la jurisdicción -remarco que el presunto infractor tuvo una única audiencia y esto en sede administrativa-, torna acuciante examinar la razonabilidad de la ley que apontoca la firmeza de la sanción que se le ha endilgado.-

Tiene sentado este Tribunal que:

"Una norma legal puede ser inconstitucional por incompatibilidad lógica con el texto supremo o por colisionar con sus principios básicos. Y de conformidad con los estándares básicos establecidos por el Tribunal que es intérprete máximo de la Ley Fundamental federal -esto es, la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, para juzgar acerca de la constitucionalidad de la tarea legislativa corresponde tener presente que, para establecer distingos, la garantía de la igualdad exige que concurren "objetivas razones" de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad. Ello implica la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos, considerando tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso, o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido. En consecuencia, la tarea de dictar normas generales se ve restringida por el principio de razonabilidad que exige que el legislador determine fundadamente los límites al ejercicio de los derechos, especialmente, cuando de tal determinación depende la restricción de la libertad ambulatoria o el goce de derechos esenciales" (Sala I, sent. del 10/3/05 en causa 15.875, "Pessolano", mayoría).-

"Resulta parámetro aceptable para juzgar acerca de la constitucionalidad de las leyes el respeto de la garantía de la igualdad, la cual exige que concurren objetivas razones para establecer diferenciaciones, esto es, la existencia de algún motivo sustancial -y no arbitrario- para que las personas sean catalogadas en grupos distintos. O sea que la tarea legislativa se ve restringida por el principio de razonabilidad que requiere del legislador la determinación fundada de los límites opuestos al ejercicio de los derechos, especialmente cuando de tal determinación depende la restricción de la libertad ambulatoria o el goce de derechos esenciales" (Sala I, sent. del 10/3/05 en causa 15.875, "Pessolano", mayoría).-

En el caso, el legislador se ha apartado del cartabón de los Códigos de Procedimientos de fijar el término en días y no en horas, lo cual reputo "in limine" irrazonable, toda vez que es sabido con el carácter de hecho notorio que las oficinas municipales no funcionan las veinticuatro horas de cada jornada -ni todos los días de la semana- sino que en la atención al público se ajustan casi religiosamente al horario de seis o de siete horas, según las dependencias, en días hábiles salvo lo que hace a la policía de tránsito o de espectáculos públicos.-

Empero, la irrazonabilidad no se detiene en lo destacado precedentemente. Obsérvese que el lapso legalmente fijado es ridículamente exiguo si se lo confronta con el tiempo que el municipio cuenta para la simple tarea material de elevar el remedio a la jurisdicción judicial, tasado en quince días, lo cual excede cinco veces lo concedido al administrado que pretende justiciar su petición.-

Sentado lo expuesto, cabe concluir que esta ofensa a la razonabilidad y a la igualdad de todos los justiciables, desemboca en una lesión al derecho de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la C.N., así como en lo preceptuado en los arts. 10, 15 y cdtes. de la Ley Fundamental local. Y esto, de por sí significativo, debe y tiene que ser tenido oficiosamente en consideración a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído en el expediente B 1160. XXXVI –

Banco Comercial Finanzas S. A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/quiebra"-), sent. del 19/08/04. En consecuencia, lo puntualizado habilita a descalificar el fallo impugnado como acto judicial válido.- Por tanto, estimo que corresponde hacer lugar a la impugnatoria traída, dejar sin efecto la decisión de marras, tomar como lapso judicial análogo y aplicable -esto en función de la inconstitucionalidad que se declara respecto del art. 54 del decreto-ley 8751-, el previsto para la apelación en el Código Procesal Penal (art. 441) y devolver las actuaciones al sentenciante de primer grado a fin de que judique, conforme a derecho, sobre el mérito del tema oportunamente llevado a su conocimiento.-

Voto por la afirmativa.-

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del doctor Piombo, en igual sentido y por los mismos fundamentos.-

Voto por la afirmativa.-

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Coincido con mi distinguido colega a la hora de consagrar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, desde el preámbulo de nuestro texto constitucional hasta los pactos internacionales incorporados a la misma, dan sobrada razón a ejercer la potestad del control difuso de constitucionalidad.-

Mi única discrepancia con el colega es la forma de acceder al tratamiento. En mi opinión bloquear el derecho de acceso a la jurisdicción y al ejercicio material de la defensa, constituye "gravedad institucional" y no "competencia negativa".-

La existencia de situaciones de esta índole, justifica la intervención del Tribunal de Casación superando así los recaudos procesales frustratorios del control institucional que le fue confiado por la ley.-

Así como, la existencia de gravamen irreparable requiere que se haya afectado el interés personal del recurrente a través de la resolución judicial, la denominada gravedad institucional, presupone por el contrario un espectro más amplio, exige que el interés vulnerado sea el institucional o el interés social.-

Efectivamente a partir del precedente "Jorge Antonio" (Fallos 248:189), la Corte Suprema dio comienzo a la construcción de una jurisprudencia orientada en el sentido de la defensa de los intereses institucionales, del orden jurídico-institucional o del orden social, cuando se hallaren comprometidos el funcionamiento de las instituciones básicas de la República (Fallos: 302, 495, 1138, 312-2, 590, 2850), resaltando el grado de gravedad institucional, como medio para custodiar instituciones constitucionales básicas, y consciente de la importante función que ejerce el remedio federal.-

La causal de gravedad institucional para ser fundamento idóneo de la equiparación de una resolución a sentencia definitiva, debe presentar exactamente ese alcance institucional o comunitario que la doctrina de la Corte Suprema le ha conferido, pues ella no es idónea para remediar los intereses particulares, ni admite su planteamiento genérico o mediante razonamientos puramente dogmáticos (Fallos: 303, 1242, 2067).-

Soy de la opinión que cuando la sociedad espera de los Tribunales, en una causa concreta, el mensaje de que se cumpla con el objetivo preambular de afianzar la justicia, nos encontramos ante una caso de gravedad institucional, que habilita el avocamiento de este Tribunal (cfr. causa Sala I, N° 17.643 "Carrascosa").-

Voto por la afirmativa.-

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Atento el resultado arribado en el tratamiento de la primera cuestión planteada, propongo al acuerdo: 1) declarar formalmente admisible el remedio deducido por Juan Carlos Miranda con el patrocinio letrado de Gabriel González Graham, contra la sentencia dictada en causa contravencional 3012 del registro del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial La Matanza, 2) por los fundamentos dados, casar dicho resolutorio debiendo volver al juzgado de origen para que entienda y resuelva el recurso de Apelación oportunamente incoado; sin costas (arts. 18 de la C.N.; 10 y 15 de la Constitución P.B.A.; 20, 448, 450, 451, 456, 461; 530 y 531 del C.P.P. y Ac. S.C.B.A. 3020); 3) tener presente la reserva del caso federal planteado (art. 14 de la ley 48); y, 4) diferir la regulación de honorarios del abogado mencionado, por su actuación en esta sede hasta tanto sean regulados en la instancia de origen (1, 9, 16, 33 y 51 de la ley 8904 y res. 2373/1 de la S.C.B.A.).-

Así lo voto.-

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del doctor Piombo, en igual sentido y por los mismos fundamentos.-

Así lo voto.-

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes, en igual sentido y por los mismos fundamentos.-  
Así lo voto.-  
Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente  
S E N T E N C I A  
Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:  
I. Declarar formalmente admisible el remedio deducido por Juan Carlos Miranda con el patrocinio letrado de Gabriel González Graham (T° I, F° 197 C.A.L.M.), contra la sentencia dictada en causa contravencional 3012 del registro del Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial La Matanza.-  
  
II. Por los fundamentos dados, casar dicho resolutorio debiendo volver al juzgado de origen para que entienda y resuelva el recurso de Apelación oportunamente incoado, sin costas.-  
Arts. 18 de la C.N.; 10 y 15 de la Constitución P.B.A. ; 20, 448, 450, 451, 456, 461; 530 y 531 del C.P.P.-  
III. Tener presente la reserva del caso federal planteado.-  
Art. 14 de la ley 48.-  
IV. Diferir la regulación de honorarios del abogado mencionado, por su actuación en esta sede hasta tanto sean regulados en la instancia de origen.-  
Arts. 1, 9, 16, 33 y 51 de la ley 8904 y res. 2373/1 de la S.C.B.A.-  
V. Cumplido con el registro legal, pase a la Mesa Única General de Entradas, conforme al Acuerdo Extraordinario del pleno suscripto con fecha 28/12/04, para su notificación con copia certificada de lo aquí resuelto al Juzgado Correccional N° 3 del Departamento Judicial La Matanza.-  
Arts. 33 y 36 del Reglamento Interno del Tribunal de Casación.-  
Oportunamente archívese.-  
Firmado: CARLOS ANGEL NATIELLO - HORACIO DANIEL PIOMBO - BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES. ANTE MI: CRISTINA PLACHE.-

Citar: elDial - AA338F

Dr. Alberto O. Belén.-  
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-  
Presidente.-